CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 4 de marzo de 2022. Señora Juez, me permito informarle que revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO REPRESENTADO POR JUAN JAIME GALLEGO HENAO
DEMANDADA	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00119 00
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado un escrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el entendido, que esta judicatura mediante providencia del 21 de febrero de 2022 requirió a la parte actora para que se sirviera pronunciarse sobre la terminación del proceso frente a los señores Jhon Jaime Echavarría Rengifo y Duber Efren Gómez Gañan.

En virtud de lo anterior, el artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por una profesional del derecho con facultad para recibir, tal como puede observarse en el poder a él conferido en el proceso con radicado 2018-00093; no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que

se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso frente a los señores Jhon Jaime Echavarría Rengifo y Duber Efrén Gómez Gañan, quienes son los últimos demandados, toda vez que, mediante anteriores providencias se finiquitó la litis con respecto a los señores Víctor Hugo Jiménez, Gabriel Ospina Ramírez y la sociedad Conaval SAS.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado procederá a dar terminado el proceso frente a la obligación por valor de $400.000.000 a cargo de los señores Jhon Jaime Echavarría Rengifo y Duber Efrén Gómez Gañan, por concepto de capital correspondiente a las sumas conciliadas en audiencia de 30 de agosto de 2019 celebrada del proceso verbal de radicado 2018-00083, aunado al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nros. 001-1116510, 001-1116509, 007-35143 y 007-25890.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN,** instaurado por **JUAN JAIME GALLEGO HENAO actuando para la sucesión de ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO,** respecto a los señores **JHON JAIME ECHAVARRÍA RENGIFO Y DUBER EFRÉN GÓMEZ GAÑAN**

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nros. 001-1116510, 001-1116509, 007-35143 y 007-25890.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaria del Despacho con destino a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y Dabeiba para el levantamiento de las ordenes de embargo comunicadas mediante los oficios Nros. 366 y 368 del 30 de septiembre de 2020. Así mismo, a la Alcaldía de Dabeiba y al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para que se abstengan de practicar las diligencias de secuestro comisionadas.

TERCERO: Sin condena en costas, toda vez que, los codemandados no se encontraban integrados al proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116904eb2df21698ffbe650ed47290036206790678e43f1fba550a1e748fd11**
Documento generado en 24/03/2022 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica